

ACUERDO Nro. 67/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁰ días del mes de ^{abril} del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Constanza Romero, en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a su prueba de oposición en el concurso n° 254 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Con amparo en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, la postulante cuestiona la calificación de ambos casos de su prueba de oposición.

Con relación al caso 1, observa que la crítica del jurado refiere a que no valoró el despido directo sin causa dispuesto por el empleador como discriminatorio, sino que lo limitó a una conducta antijurídica y reprochable distinta al acto del despido e imputable que afecte los sentimientos y la tranquilidad de la trabajadora. Pondera que de aquel deriva la procedencia del daño moral que genera una pretensión autónoma que desborda los límites tarifarios y que debe ser resuelta con los principios generales del derecho de daños. Cita jurisprudencia e indica que la observación que se le efectúa excede las circunstancias de lo planteado y que su prueba resulta ajustada a derecho.

Subraya que no constituyó un tema introducido al debate el despido discriminatorio con el alcance pretendido por el tribunal, por lo que estima que la observación carece de motivación.

Remarca que la conducta reprochable y sancionada en el caso fue la violencia ejercida contra la mujer trabajadora por la decisión rupturista sin expresión de causa.

Respecto del caso 2 señala que el dictamen expresa que el caso se encuentra bien resuelto pero falta fundamentación de la normativa aplicable, pero el jurado no indica cual es y remarca que encuadró su resolución en la Ley 24.013 y art. 99 de la LCT.

Por otro lado, se imputa al examen una mala imposición de las costas, pero enfatiza que las resueltas en su prueba son consecuentes con lo decidido y la normativa vigente, con lo que no observa el error que se le señala.

II. En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al evaluador a los fines de dar una fundada y acabada respuesta al planteo realizado por la impugnante.

En oportunidad de dar respuesta el tribunal dijo:



Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

“MARIA CONSTANZA ROMERO: (códigos CXGDLPPC 08 y CXGDPXHL 45).

La concursante realiza impugnaciones con relación al Caso N° 1 y al Caso N° 2.

Con relación al Caso N° 1, la postulante critica la observación que le hizo este Jurado, por no haber valorado que el despido directo sin causa dispuesto por la empleadora fue un despido discriminatorio, en tanto limitó la procedencia del daño moral a la óptica general de una conducta antijurídica y reprochable distinta al acto del despido.

Al respecto, la impugnante afirma que la Ley de Contrato de Trabajo prevé una indemnización tarifada en la que está contemplada el daño causado por la ruptura del contrato de trabajo y dispensa al trabajador de la prueba del mismo pero que, si se reclama el daño moral causado (como en el caso de autos), se debe valorar la existencia de una conducta antijurídica y reprochable del empleador distinta del acto del despido que afecte intereses no patrimoniales, por ser una pretensión autónoma e independiente del mismo. Sostiene que en el caso de autos no fue objeto del debate el despido discriminatorio de la actora en los términos de la ley 23.592, ya que ella en la demanda reclamó por el daño moral sufrido por el despido incausado y por las situaciones vividas previamente. En consecuencia, considera que no estaba obligada a decir nada respecto del distracto, sino solo a aplicar los principios generales del derecho de daños (cita jurisprudencia de nuestra Corte de Justicia de Tucumán en tal sentido).

Tales argumentos no resultan atendibles, en cuanto este Jurado no expresó que fuera erróneo el abordaje del Daño Moral que realizó la postulante, al declarar su procedencia por haber existido un acto ilícito independiente del despido, sino que tal argumentación fue insuficiente o incompleta, al omitir consignar que no se trataba de un despido sin causa sino de un despido discriminatorio, extinción que tornaba procedente el daño moral en los términos de la ley 25.392. Ello surge de los hechos y pruebas que se dieron para la resolución del caso N° 1, en el que se expresó que la actora reclamó el daño moral por dos motivos: por el despido dispuesto por su empleadora y por las situaciones de violencia que vivió antes de producirse el mismo; también se dijo que la sentencia de primera instancia hizo lugar al daño moral reclamado, el cual fue apelado por la empresa accionada, fundando sus agravios en la facultad de despedir que le otorgaba el art. 245 de la LCT.

En el caso dado, el agravio de la demandada, de que no correspondía el daño moral por haber existido un despido sin causa, debió ser analizado y rebatido en la sentencia de Cámara por la postulante, conforme a lo prescripto por el art. 127 del CPL, a la luz de las pruebas de autos (las notas cursadas por la actora a los directivos de la empresa y la medida judicial de prohibición de acercamiento por parte del gerente, días previos al despido), de cuya conjunción surgía que no había existido un despido sin causa (como aducía la recurrente), sino uno discriminatorio, que tornaba procedente el daño moral reclamado. A estos efectos, era irrelevante que el juez de grado no hubiera abordado el daño moral desde esta perspectiva, en tanto el agravio fue planteado en

referencia a la causal del distracto y, por ende, ello debía ser revisado por el Tribunal, como también el derecho aplicado por el juez de grado, más allá del esgrimido por las partes (conforme al principio 'iura novit curia').

Esta omisión de la postulante fue merituada para el puntaje general otorgado.

Cabe aclarar que la reducción por tal omisión fue mínima, ya que este Jurado dio preeminencia al contenido de fondo y argumentación.

Por consiguiente, esta observación se rechaza.

Con relación al Caso N° 2, la postulante critica, en primer lugar, que este Jurado exprese que ella no especificó los agravios, sino que se limitó a dar los argumentos por los cuales procedía el recurso. Sostiene que tal argumentación era suficiente por ajustarse a las exigencias del art. 265 del CPCCT, y que la observación realizada responde a una apreciación subjetiva del Jurado sobre una cuestión de estilo, lo cual excede los criterios de evaluación.


Tal argumento no resulta idóneo para desvirtuar la observación objetiva realizada por este Jurado, de que la postulante no indicó cuáles eran los agravios de la actora contra la sentencia y, por ende, los fundamentos de esos agravios, en cuanto a los errores que tenía la sentencia, que era precisamente lo que debía ser tratado y analizado por el Tribunal de Alzada, más allá de que hiciera lugar al recurso por otros argumentos distintos a los planteados por la recurrente.

Esta omisión de la postulante dificultó la comprensión de la sentencia de alzada y de sus alcances.

Cabe hacer notar que, a diferencia de lo que ella afirma, los requisitos que exige el art. 265 del CPCCT se refieren a la sentencia en general, pero la sentencia de Cámara requiere, además, otros requisitos específicos, como es el de indicar con claridad los agravios y realizar su análisis, conforme a lo exigido por el art. 127 del CPL, por lo que tal omisión fue merituada y fundó la reducción del puntaje general.

Por ello, esta impugnación se rechaza.

El segundo punto de impugnación del caso N° 2, se funda en que este Jurado consideró erróneo que la postulante determinara como un hecho firme la responsabilidad civil de la ART. Dice que la actora impugnó el porcentaje de incapacidad fijado por dicha Aseguradora e inició demanda por los daños y perjuicios reclamando la reparación plena del CCCN. Continúa diciendo, que el juez de grado fijó el daño patrimonial conforme a pautas objetivas (que detalla), y el daño moral en la suma de \$ 50.000, condenando a la ART en la medida de la ley aplicable (limitación cuantitativa), y a los otros demandados al pago de las diferencias, ya que la sentencia de grado no condenó a pagar las prestaciones de la ley 24.557 y tampoco podía hacerlo, conforme a lo dispuesto en el art 4 de la ley 26.773, según el cual las indemnizaciones de ambos sistemas son excluyentes entre sí. Por eso afirma que no es un error que ella dijera que llegó firme a la Alzada la responsabilidad civil de la ART en un proceso de daños fundado en la normativa del Código Civil.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Estos argumentos no se ajustan a los datos e información que se brindó para la resolución del Caso N° 2 ni a las normas vigentes. Así, en la consigna de este caso, se expresó que la actora reclamaba contra todos los accionados la reparación integral del derecho civil (daño patrimonial y daño moral), pero que el juez de grado condenó a la ART solo en la medida de la ley aplicable, lo cual significaba que era hasta el monto de la indemnización tarifada de la Ley de Riesgos, por ser su responsabilidad objetiva (como surge de dicha ley), en tanto no se invocó en la demanda, ni se determinó en la sentencia de grado, que la ART hubiera incurrido en ninguna causal subjetiva (culpa o negligencia), que tornara procedente su responsabilidad civil extracontractual, como sí se determinó en cambio respecto de los otros accionados (a quienes se condenó en los términos del derecho civil por el resto de las sumas condenadas).

Atento a ello, resulta errónea la afirmación de la postulante, en cuanto afirma que llegó firme a la alzada la responsabilidad civil de la ART y la condena por todos los rubros reclamados junto a los otros accionados.

Tampoco era aplicable el art. 4 de la Ley 26.773, como aduce la impugnante, en cuanto aquí no se reclamaron simultáneamente las indemnizaciones de ambos sistemas sino solo la integral del derecho civil, que es la que declaró procedente el juez de grado, de cuyo monto total la Aseguradora de Riesgos debía responder hasta el monto tarifado de la ley sistémica (conforme al contrato de seguro contratado).

Por consiguiente, fue un error de la postulante que hubiera dejado sin efecto la sentencia de grado, condenando a los accionados y a la ART a abonar a la actora todos los rubros del derecho civil (daño patrimonial y daño moral), en cuanto incurrió en extra-petita y excedió los límites del Tribunal (art. 127 CPL).

Por consiguiente, esta impugnación se rechaza.

En consecuencia, se confirma el puntaje otorgado en el dictamen.”

III. Ingresando al estudio de los reparos de la postulante Romero contra la calificación de su prueba, debemos remarcar que el art. 43 del RICAM establece la oportunidad de cuestionar las valoraciones tanto de la calificación de los antecedentes personales como la asignada al examen de los concursantes sobre base de acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que se calificaron.

Tras una nueva relectura del examen, del dictamen original y de la respuesta arrojada por el jurado al contestar la vista de la impugnación en estudio, advertimos que los reparos esgrimidos no tratan más que de consideraciones subjetivas que no configuran arbitrariedad.

En efecto, los argumentos aportados por el tribunal son suficientemente sólidos y completos por lo que corresponde desestimar su impugnación.

Por todo ello,

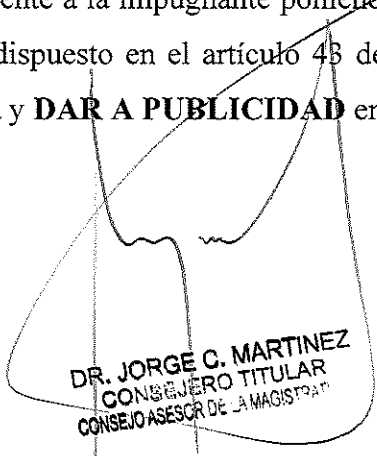
ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante María Constanza Romero contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 254 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

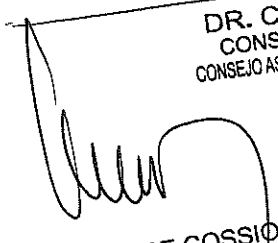
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARIUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA